



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 580-2020-00220-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Palmira-Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por el señor EDWIN ALEXANDER GOMEZ BALANTA, por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores LUIS GOMEZ FLOREZ, MARIA DENIS GOMEZ BALANTA y otros, en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

- Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
- Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones del demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos” En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de estos requisitos para la admisión de la demanda.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: _CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE, identificado con la C.C. 1.112.218.235 de Pradera- Valle del Cauca y portadora de la T.P. No. 299.324 del C.S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 46 de hoy 04 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA